

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Expediente 49787

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Magistrado Ponente

Radicación No. 49787

Acta No.024

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE M. en un proceso ordinario laboral que la hoy recurrente promovió contra la NACIÓN --MINISTERIO DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA--, y al cual fue llamada como litisconsorte necesaria

I. ANTECEDENTES

En lo que al recurso interesa es suficiente decir que María del Carmen Ramírez de Márquez persigue la pensión de sobrevivientes, a partir de la muerte de su esposo Ramón Segundo Márquez Iguarán, en un 50% ha reclamado la indexación de las sumas adeudadas y sus intereses moratorios, la indemnización por daños y perjuicios, y debe accederse luego de declarar la existencia de vida marital con el causante y de que se anulen los actos del causante con Nancy Nossa Charry.

En sustento de sus pretensiones afirmó que su esposo Ramón Segundo Márquez Iguarán prestó sus servicios a la Nación --Ministerio de la Protección Social--; que ocurrida la muerte de Márquez Iguarán el 6 de abril de 2003 reclamó la pensión de sobrevivientes asignada a los hijos menores habidos entre el causante y Nancy Nossa Charry; y que a pesar de las acciones de la Nación --Ministerio de la Protección Social-- y Nancy Nossa Charry, se le revocó en un 60% el derecho pensional, reconociéndosele apenas 11 de los 40 años de servicio.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA

La Nación --Ministerio de la Protección Social--, aun cuando aceptó la expedición de los diferentes actos de la Nación --Ministerio de la Protección Social-- y Nancy Nossa Charry tenían derecho a la pensión de sobrevivientes de manera proporcional al tiempo de servicio en la forma como fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y en los términos que inculca la Constitución y la ley.

Por su parte, y luego de ser convocada al proceso como litisconsorte necesaria por pasiva, Nancy Nossa Charry alegó que la parte demandada distribuyó el derecho pensional de sobrevivencia. En cuanto a los hechos, alegó que la parte demandada no reconoció la existencia de vida marital con ella, esto es, por los últimos 18 años de vida de Ramón Márquez Iguarán, de cuya

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

V. EL RECURSO DE CASACIÓN

VI. PRIMER CARGO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía indirecta, “en error de hecho, por falta de apreciación de la Constitución Política”, violación de la ley que condujo al juzgador a los siguientes errores

“1) No dar por probado un hecho que sí lo estaba; el hecho probado era la convivencia ininterrumpida y mutua”.

“2) Dar por demostrado un hecho que no existió: Que se encontraba acreditada la separación de hecho de los últimos cinco años anteriores al deceso del causante”.

Enuncia como medios de prueba no apreciados los documentos obrantes a folios 129 y 134 del cuaderno 2, julio de 2002, cumpleaños el 10 de marzo de 2001, cumpleaños el 23 de octubre de 1997, cumpleaños el 13 del cuaderno 1, facturas y recibos de folios 40 a 42 del cuaderno 1, escritura pública de 6 de junio de 2002, la demandante y el causante, fotografías de folios 48 a 51 y 131 a 133 del cuaderno 2, solicitud de inscripción de la carta a la administración del conjunto residencial de folio 48 del cuaderno 1, recibos de pago de impuestos de folio 13 del cuaderno 1, copia del carnet de afiliación a la seguridad social de la demandante del folio 46 del cuaderno 2.

En síntesis, afirma la recurrente que el folio 129 del cuaderno 2 del expediente da cuenta de que en 1994, también en el documento de folio 134 del mismo cuaderno en 1994; que en los videos tomados el 8 de marzo de 2001 (cumpleaños del causante), 23 de octubre de 1997 (cumpleaños de hijo), 10 de marzo de 2001 (cumpleaños del causante), 23 de octubre de 1997 (cumpleaños de hijo), reunión familiar Márquez – Ramírez), se demuestra que Nancy Nossa Charry nunca fue compañera de hogar, situación que se presentó de manera estable y repetida en el tiempo, y se prolongó hasta la muerte del causante Márquez – Ramírez entre 1963 y 2003 en que éste falleció.

Sostiene que el certificado de la póliza de seguros de vida de 21 de agosto de 2002 (folio 13 del cuaderno 2), los lazos de familiaridad, solidaridad, apoyo y afecto que los esposos se tuvieron hasta el último día de vida del causante (folios 221 a 223 del cuaderno 1), como los registros civiles de nacimiento de los 7 hijos que procrearon (1963 y no desde 1974 que fue desde cuando la reconoció el Tribunal afectando el porcentaje de su pensión).

Agrega que en las fotografías que no fueron observadas por el Tribunal se aprecian las pruebas de afecto y amor que a partir de 1985 aquél tuvo una relación de convivencia singular y exclusiva con la señora Nancy Nossa Charry.

La documental en conjunto, para la recurrente, lo que prueba es que “MÁRQUEZ IGUARÁN para su vida con la señora NANCY NOSSA; esto es, el causante tenía dos residencias, unas veces las del domicilio conyugal y otras las de la señora NANCY NOSSA, porque convivía simultáneamente con la esposa y la compañera permanente, situación que no descarta la violación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003”.

Remata su argumentación aduciendo que en el año de 1967 el causante confesó su convivencia con la señora NANCY NOSSA (folios 136 a 140 del cuaderno 2).

VII. LA RÉPLICA

Nancy Nossa Charry alega que el Tribunal no dejó de apreciar los medios de prueba que señala la ley para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. Adicionalmente, la recurrente alega que la convivencia fue permanente entre el causante y su esposa; y que algunos no tienen la eficacia probatoria exigida en la ley.

Y el Ministerio de la Protección Social sostiene que el cargo omite indicar la modalidad de violación de la ley en los hechos.

VIII. SEGUNDO CARGO

Para el juzgador de la alzada, entonces, la demandante acreditó su convivencia con el causante desc Charry, quien para el mismo juzgador fuera la compañera permanente hasta sus últimos días --esto la segunda por 18 años--; en tanto, para María del Carmen Ramírez de Márquez su convivencia cor

Por otro lado, para el juez de la alzada lo importante fue precisar la convivencia del causante durante el segundo aparte del segundo inciso del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, en la forma permanente dentro de los últimos 5 años; y encontrarse acreditada la separación de hecho de la esposa a partir de 1963, y desde 1985 hasta la muerte de aquél de manera simultánea con Nancy Nossa Charry.

Precisados los anteriores aspectos del asunto en estudio procede señalar que los reparos técnicos que se hicieron sobre la violación de la ley e invocar argumentos jurídicos a pesar de orientarse por la vía de los hechos; y a la vez ya se ha visto, sí aparece mencionada la causal, la vía de violación de la ley y la modalidad de la misma en los medios de prueba. Además, el incluirse algunas expresiones jurídicas, particularmente sobre la norma aplicable resuelto en casación, pues lo que se requiere para tal efecto, es decir, la indicación de la causal, la vía de violación y la valoración de singulares medios de prueba, aparecen plenamente satisfechos. Y referirse a medios de prueba que no son sobre éstos, tal y como aquí ocurrió, eso sí con la carga de acreditarse previamente un desatino mayor.

Igualmente, que el relacionar con exclusividad en el primer ataque medios de prueba que se dicen correctos pero con error, cuando quiera que el fallo del Tribunal pareció comprender a unos y otros al afirmar que la convivencia fue permanente por el juzgado y, por ende, lo adecuado hubiera sido su proposición en un mismo ataque y no separarla en el artículo 51 del Decreto 2591 de 1991, declarado norma permanente por el artículo 162 de la Ley 443 de 1995.

En consecuencia, en relación con los medios de prueba que se dice fueron apreciados con error o de manera equivocada como de su conjunto y complemento lo que ha de concluirse es que está más que acreditada la convivencia del causante desde diciembre de 1963 hasta su fallecimiento --6 de abril de 2003--, como la de éste mismo con Nancy Nossa Charry simultáneamente con una y otra y, por tanto, a tal situación fáctica es que hay que aplicar las normas correspondientes.

En efecto, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante no puede ser apreciado en favor de hechos susceptibles de confesión, esto es, que benefician a su contraparte o perjudican a la absolvente. Y el absuelto por Nancy Nossa Charry deja claro que al lado de su convivencia con el causante éste fue su familia, entre ellos obviamente con quien era su esposa, como también, que adquiriera una casa propia, dado que ella misma en las últimas épocas fue quien se ocupó del pago de las cuotas respectivas (folios 129 y 130).

El Tribunal no mencionó el valor probatorio que le corresponde a los documentos de folios 129 (de censo nacional de pensionados de Puertos de Colombia) del cuaderno 2 del expediente, cuando quien los presentó suscribió (agosto de 1994 y enero de 2000), situación que en manera alguna desconoció Nancy Nossa Charry en su momento (folio 115), no obstante afirmar que el causante, salvo los viajes habituales con la familia, no viajó con ella.

Y los videos que se adosaron a la demanda (serenata de 8 de agosto de 2002, matrimonio el 20 de julio de 1998, reunión familiar el 1 de enero de 2000), cuya vista para la Corte no tiene que ser exhaustiva. María del Carmen Ramírez de Márquez, aquellos dos se dispensaban el trato que es común a la vida cotidiana de quienes tales hechos cuales falleció. De modo que, el compartir de la manera como aparece en tales documentos, eminen los homenajes que denotan los lazos de afecto, respeto, camaradería, apego y demás, constitutivos todos de la familia, los roles que les es reconocido por los demás miembros, como padres, hermanos, hijos, nietos, etc., que Ramírez de Márquez no sufrió la ruptura definitiva que predicó el Tribunal para arribar a la conclusión de que no hubo convivencia.

Aun cuando cada uno de los seis (6) registros civiles de nacimiento de los hijos del causante con la madre, apenas la paternidad de aquél respecto de cada uno de ellos, lo cierto es que en su conjunto, y sobre todo la verdad desde 1964, y más precisamente desde diciembre de 1963 según se dijo en su momento por el juez de la alzada (folios 137 a 140), mantuvo relaciones sentimentales de pareja con quien más adelante sería su esposa, la señora María del Carmen Ramírez de Márquez, que tuvieron durante las anualidades 1964, 1965, 1966, 1967, 1969, 1970 y 1972. Cuestión similar, que se repite en los demás casos.

permanente en adelante y con quien procrearía tres (3) hijos, constituyéndose así un segundo hogar

Por suerte que, de la sola observación de los medios de prueba calificados en el recurso extraordinario como con María del Carmen Ramírez de Márquez desde diciembre de 1963 a abril de 2003 cuando

Ahora, si se estudian los testimonios a los que el juzgador echó mano para resolver el conflicto, es administrador del conjunto donde reside la actora y David Augusto Escorcía, vecino de la actora, a obviamente debe observarse bajo la lupa del interés porque le sea reconocido a ésta el derecho pens también convivió con Nancy Nossa Charry hasta su fatal deceso, la convivencia entre causante y de El primero por expresarlo mediante el recuento de actos y hechos que son propios a la vida de fami connaturales al afecto, apoyo, sentido de pertenencia, representación y reconocimiento social que e causante como jefe de familia del hogar conformado con María del Carmen Ramírez de Márquez e éste atendía de similar manera pero con una distribución de tiempos diferente, entendible desde lue compañera.

Entonces, contrario a lo afirmado por el Tribunal, en cuanto a que de las citadas testimoniales “lo ú presencia física del causante en eventos y ocasiones especiales para evidenciar que éste la acompañ esos hechos los que muestran lo intermitente y disgregado de la relación de la pareja de casados”, s Iguarán su convivencia no inició apenas desde la fecha de su matrimonio --22 de junio de 1974--, s compañero permanente de Nancy Nossa Charry, pues de los dichos recaudados en el proceso, que e causante inicialmente convivió con quien más adelante sería su esposa, pero que con el pasar de los permanente, manteniendo vigentes los lazos afectivos, de ayuda, socorro, apoyo y demás con amba vocación de estabilidad y permanencia.

Así las cosas, y sea que sea menester agotar una vista particular sobre todos y cada uno de los medi engrosar el argumento de convivencia de la demandante con el causante durante el término antedict conducta desplegada por aquél a lo largo de los años mediante actos propios de la vida en familia, c celebraciones usuales del hogar, devienen fundados los reproches probatorios formulados en los ca la restante prueba documental que se relaciona en los cargos, específicamente fotografías familiares

XI. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Teniéndose en el recurso extraordinario por demostrada la comunidad de vida del causante con la d hasta el 6 de abril de 2003 cuando falleció, procede revocar la sentencia de primera instancia que d Márquez a partir del 6 de abril de 2003 hasta cuando los hijos menores del causante pierdan el otro aumentos legales, mesadas adicionales e indexación de las mesadas causadas y no pagadas.

Y lo dicho es así por cuanto la situación de convivencia ya expuesta, que fue igualmente registrada María del Carmen Ramírez de Márquez, habida cuenta de su calidad de 'esposa' del causante frente de 29 de enero de 2003, inciso tercero, primer aparte, dado que la sentencia de constitucionalidad c Constitucional no determinó cosa distinta.

Para la Corte, el hecho de que la Corte Constitucional profiriera la sentencia de constitucionalidad (que la habilitaba para disponer que sus efectos podían producirse ex tunc, esto es, con anterioridad ordinario que es y, por ende, como autoridad unificadora de la jurisprudencia del trabajo y de la seg anunciados por la autoridad judicial a quien tal control compete, su verdadera y genuina inteligencia protectora de la familia, en el entendido de que a ésta, como núcleo fundamental de la sociedad que impone siempre observar principios básicos que la rigen como la equidad, la solidaridad y la unive

En tal sentido, no siendo los lazos o vínculos mediante los cuales se constituye la familia factores d deberes los fundamentos de dichas relaciones (artículo 42 C.P.), emerge incontestable que frente a

son propias a quienes se encuentran individualmente más expuestas que los demás, ya sea por su edad o por su oportunidad la Corte, que la pensión de sobrevivientes o, en su lugar, la sustitución pensional cuando el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece.

Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial del esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo matrimonial (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual. Así, existiendo una causa causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.

En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, cuando a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de conyugal o compañero permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción a la participación en la causa causante.

El anterior entendimiento, en sentir de la Corte, no desconoce de ninguna manera los alcances de la garantía de constitucionalidad a que se refiere el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, pues, por una parte, se acorde con el desarrollo de la función interpretativa que cumple esta Sala de casación respecto de la disciplina normativa.

En consecuencia, para el caso en estudio, ni María del Carmen Ramírez de Márquez, ni Nancy Noseda, por el artículo 29 de enero de 2003, tienen un derecho de sobrevivencia excluyente, por ser la primera, esposa de la causante de sobrevivientes causada con su muerte en proporción al tiempo de convivencia efectiva con aquél.

Así, como lo establecido para la primera fueron 39.3 años aproximadamente (de diciembre de 1963 hasta el 29 de enero de 2003), el 50% del derecho pensional en discusión debe establecerse en los siguientes porcentajes: 38.9948 años.

En los antedichos términos se revocará la decisión de primer grado para, en su lugar, condenar a la causante de sobrevivientes a pagar a las beneficiarias la pensión de sobrevivientes en la proporción del 50% del derecho pensional. Sin costas en el recurso extraordinario. Tampoco en las instancias, habida consideración del trazado del proceso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, por el voto de mayoría, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de septiembre de 2010, dentro del proceso adelantado por el demandante, REVOCA la decisión de primer grado, y en su lugar, condena a la demandada a pagar a MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE MÁRQUEZ la pensión de sobrevivientes causada con su muerte en proporción al tiempo de convivencia efectiva con aquél, en un 11.0052%, en forma vitalicia y a partir del 6 de abril de 2003 hasta que los hijos menores del demandado beneficiaria en la misma proporción a la asignada hasta completar el 100% de aquélla. Prestación que se actualizará a la fecha, y las mesadas ya causadas, debidamente indexadas conforme a la fórmula $VH \times IFn/II_n$ (valor de la pensión a la fecha de su pago efectivo). ABSUELVE en lo restante.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021